

## Introducción a la doctrina constitucional sobre actos de comunicación

### Introduction to the constitutional doctrine of the service of documents

Marina Martín González<sup>1</sup>

UNED

marina@martinglez.es

Recepción: 17/12/18 Revisión: 20/12/18 Aceptación: 21/12/18 Publicación: 28/12/18

#### Resumen

En el presente trabajo llevaremos a cabo un estudio en profundidad de la jurisprudencia constitucional sobre los actos de comunicación, explicando en qué medida el respeto de las normas procesales que rigen la práctica de las notificaciones, en especial, el primer emplazamiento del demandado, garantizan la salvaguarda del derecho de defensa.

**Palabras clave:** actos de comunicación, derecho de defensa, garantías procesales, deber de diligencia.

#### Abstract

The main purpose of this research is to develop an in-depth study of the constitutional jurisprudence about the service of documents, explaining in what way the respect to the procedural rules which govern the practice of these acts, especially the first serve, guarantee the safeguard of the right of defence.

**Keywords:** service of documents, right of defence, procedural guarantees, duty of diligence.

---

<sup>1</sup>Doctoranda en el Programa de Derecho y Ciencias Sociales de la UNED. Graduada en Derecho y Máster EEES en Acceso a la Procura.

## Sumario

1. Introducción.
2. Los actos de comunicación judicial.
  - 2.1. Concepto y naturaleza jurídica.
  - 2.2. Las funciones de los actos de comunicación judicial.
  - 2.3. Clases de actos de comunicación judicial.
3. Relevancia constitucional de los actos de comunicación.
  - 3.1. La prohibición de indefensión.
  - 3.2. La exigencia constitucional de legalidad y cautela.
4. Conclusiones.
5. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

De forma sucinta, podemos definir los «*actos de comunicación judicial*» como aquellos actos procesales emanados del órgano judicial que tienen por objeto poner en conocimiento de su legítimo destinatario el contenido de una resolución o actuación judicial determinada.

Más allá de la función meramente informativa que pudiera desprenderse de esta definición general, a lo largo del presente trabajo descubriremos el importante papel que desempeñan los actos de comunicación en el seno del proceso judicial, actuando como auténticos elementos impulsores del procedimiento y protegiendo derechos fundamentales tan trascendentales como el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución.

Una vez desarrollados el concepto, la naturaleza jurídica, las funciones y las clases de las comunicaciones judiciales, llevaremos a cabo un amplio estudio jurisprudencial sobre los presupuestos básicos exigidos por el Tribunal Constitucional a la hora de constatar la existencia de una situación de indefensión derivada de la falta o deficiente práctica de un acto de comunicación y merecedora de amparo constitucional.

## 2. LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL

### 2.1. Concepto y naturaleza jurídica

Como explicaremos a lo largo del presente trabajo, los actos de comunicación judicial constituyen un elemento clave en la buena marcha de todo proceso judicial. Estamos ante el principal nexo entre los distintos sujetos intervinientes en el litigio<sup>2</sup> y de su correcta

---

<sup>2</sup>FURQUET MONASTERIO, N., “Los Actos de Comunicación Procesales”, Tesis Doctoral realizada bajo la dirección del Dr. Francisco Ramos Méndez, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2001, p.12.

realización dependerá el avance del proceso de una fase a la siguiente, hasta alcanzar una resolución judicial definitiva.

En primer lugar, hemos de señalar que nos encontramos ante *actos procesales*. Una especie integrada en el género de *acto jurídico*, considerando a este último como “cualquier suceso caracterizado por la intervención de la voluntad humana, que produce un efecto jurídico por así preverlo el ordenamiento jurídico”<sup>3</sup>.

Ahora bien, dado que el proceso es, en esencia, una concatenación de actos procesales, el acto procesal en sí no puede definirse como un mero acto voluntario que tiene consecuencias jurídicas en el proceso. De acuerdo con la explicación ofrecida por MONTERO AROCA<sup>4</sup>, estamos ante “el acto por medio del que el proceso se realiza”. Es decir, hablamos de actos jurídicos que repercuten de forma directa en el proceso y que, además, considerados en su conjunto, configuran el íter procesal.

En palabras de DE LA OLIVA SANTOS<sup>5</sup>, “son actos procesales los actos jurídicos que se realizan en el seno y como parte de un proceso y que producen efectos en ese ámbito, aunque puedan tener también eficacia extraprocesal”.

Profundizando un poco más en su naturaleza jurídica, si tomamos como base la clasificación expuesta por CUBILLO LÓPEZ en función del origen de los actos, podemos añadir que se trata de actos procesales del órgano jurisdiccional<sup>6</sup>. En este sentido, si atendemos a la regulación de estos contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, comprobaremos que los preceptos de ambas normas se refieren en exclusiva a los actos de comunicación emanados del órgano judicial y no de las partes<sup>7</sup>.

Por último, lo que no podemos olvidar a la hora de construir un concepto general de acto de comunicación procesal es su finalidad. Sin perjuicio de que las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y oficios (art. 149 LEC) desempeñen una función propia y específica en el seno del proceso, el fin común de todos ellos es dar a conocer el contenido de actos o resoluciones judiciales a sus destinatarios (arts. 270 LOPJ y 150 LEC).

---

<sup>3</sup>CERRADA MORENO, M., *Actos de Comunicación Procesal y Derechos Fundamentales*, Thomson Reuters Aranzadi, 1ª Edición, Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 45.

<sup>4</sup>MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, Tirant Lo Blanch, 2ª Edición, Madrid, 2016. Acceso online: Base de Datos de Tirant Lo Blanch - Epígrafe 18º.

<sup>5</sup>DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal: Introducción*, con IGNACIO DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y JAIME VEGA TORRES, Editorial Universitaria Ramón Aceres, Madrid, 3ª Edición, 2004, p. 319. Citado por CERRADA MORENO, M., *Op. Cit.*, p.45.

<sup>6</sup>CUBILLO LÓPEZ, I.J., “Los Actos de Comunicación del Tribunal con las Partes en el Proceso Civil”, Tesis Doctoral dirigida por DE LA OLIVA SANTOS, A., Universidad Complutense de Madrid, 1999, pp. 66-68. En este sentido: FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, p.12.

<sup>7</sup>Capítulo V del Título V del Libro I [arts. 149 a 177] de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y Capítulo VII del Título III del Libro III [arts. 270-272] de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## 2.2. Las funciones de los actos de comunicación judicial<sup>8</sup>

La función primaria de los actos de comunicación judicial es, precisamente, comunicar. A través de ellos, y dependiendo de la forma que adopten, se informa al demandado de la existencia de un proceso iniciado en su contra; se pone en conocimiento de las partes el contenido de las actuaciones y de las diversas resoluciones judiciales que se dictan a lo largo del mismo<sup>9</sup>; se notifica a terceros en los casos que así lo prevea la Ley; o se contacta con otros órganos jurisdiccionales u organismos y autoridades.

En primer término, estos actos garantizan la correcta formación de la relación jurídica procesal, por lo que constituyen en un instrumento necesario para la defensa de los derechos e intereses cuestionados, de tal forma que su falta o deficiente realización, siempre que quede frustrada la finalidad con ellos perseguida por causa no imputable al propio destinatario, coloca al interesado en una situación de indefensión merecedora de amparo constitucional<sup>10</sup>.

Adquiere especial relevancia, por lo tanto, el emplazamiento<sup>11</sup> de la parte contraria, para que ésta pueda personarse y ejercer su derecho de defensa en un juicio contradictorio. En consecuencia, más allá de la *función de publicidad o información* que cabe predicar a simple vista de estos actos procesales, podemos hablar de una *función de garantía* pues, su correcta ejecución conforme a Derecho garantiza que no recaiga sobre el asunto una resolución *inaudita parte*.

La doctrina del Tribunal Constitucional es clara cuando afirma que “una defectuosa realización de un acto de comunicación procesal tiene una indudable repercusión constitucional, por cuanto la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva puede provenir de una incorrecta formación de la relación jurídico-procesal que determine la exclusión del proceso de alguna de las partes por una llamada al mismo incumpliendo normas procesales hasta el punto de impedir el conocimiento de la litis a quien debe ser convocado a la misma por afectar el proceso a sus derechos e intereses”<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup>Para la elaboración de este epígrafe hemos tomado como referencia las funciones enumeradas por FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, pp. 20 y ss.; y CERRADA MORENO, M., *Op. Cit.*, p.45.

<sup>9</sup>Con base en el principio procedimental de publicidad, GIMENO SENDRA diferencia entre la publicidad con respecto a las partes (“*publicidad relativa*”) y la publicidad con respecto a la sociedad o a terceros (“*publicidad absoluta*”). GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte General*. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, UNED, 1ª Edición, Madrid, 2016, p 64.

<sup>10</sup>SSTC 30/2014, de 24 de febrero, F.J. 3º y 181/2015, de 7 de septiembre, F.J. 3º.

<sup>11</sup>Emplazamiento del demandado para la contestación a la demanda (arts. 404 y 438.1 LEC). Cabe destacar que con la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se introdujo el trámite de contestación a la demanda en los Juicios Verbales por modificación, entre otros, del artículo 438.1 LEC. Sobre esta materia destacamos: ARSUAGA CORTÁZAR, J., “La reforma del Juicio Verbal”, en ARSUAGA CORTÁZAR, J., ANTA GONZÁLEZ, J.F., y DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, Tirant Lo Blanch Reformas, 1ª Edición, Valencia, 2015, pp. 77 y ss.

<sup>12</sup>STC 136/2014, de 8 de septiembre, A.H. 9º.

En este aspecto, resultará esencial el estricto cumplimiento de los requisitos formales contemplados por nuestra legislación procesal para la correcta realización de los actos de comunicación pues, en ellos encontramos la primera garantía de que el destinatario conozca o, al menos, si no llegó a conocer, que estuvo en posición razonable de conocer y de ejercitar su derecho de defensa.

Resulta curioso, como señala FURQUET MONASTERIO<sup>13</sup>, que entre las funciones de los actos de comunicación no está lograr el efectivo conocimiento por parte del destinatario. Pese al especial deber de vigilancia y de control de la legalidad exigido al órgano judicial en la práctica de las notificaciones, la Ley permite que el proceso pueda proseguir, aun cuando no se haya podido localizar al interesado y, por ende, no se tenga la certeza de que éste haya conocido la existencia del litigio.

El fundamento de esta posibilidad lo encontramos en la protección de los derechos e intereses de las demás partes personadas en la causa. Hacer depender la eficacia de los actos procesales de comunicación de un efectivo conocimiento, podría suponer una paralización indefinida del proceso ante una eventual actuación maliciosa del destinatario. Es por ello que se atiende a una presunción de conocimiento legal<sup>14</sup>. Esto es: respetadas las formalidades legales y constatada la actuación diligente del órgano judicial y de la parte actora, se presume el conocimiento por parte del destinatario, salvo prueba en contrario (art. 385 LEC). De este modo, si el interesado se mantuviese en paradero desconocido tras haberse llevado a cabo todas las labores razonablemente exigibles de averiguación de su localización, quedaría autorizada la comunicación edictal<sup>15</sup> que, pese a que se considera un medio de comunicación ficticio pues, apenas garantiza la recepción del mensaje ni tampoco ofrece certeza sobre su efectivo conocimiento, permite la continuación del proceso y evita dilaciones indebidas.

En resumen, la correcta ejecución de la notificación procesal legitima la prosecución del proceso, sin que quepa alegar la nulidad de la notificación, y permite alcanzar una resolución judicial definitiva, aun cuando haya sido dictada inaudita parte<sup>16</sup>. Es lo que puede denominarse *función de seguridad jurídica* de los actos de comunicación, la cual se encuentra íntimamente relacionada con la *función de prueba*<sup>17</sup> que desempeña la

---

<sup>13</sup>FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, pp. 21 y 22.

<sup>14</sup>FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, p. 22.

<sup>15</sup>STC 22/1992, de 14 de febrero, F.J. 3º: “Es bien conocido que la notificación por edictos, entendida como un remedio supletorio y excepcional, para cuando la notificación personal no sea posible por ignorarse el paradero del justiciable o su domicilio real, no es incompatible con el art. 24.1 de la Constitución ni ha sido puesta en cuestión por este Tribunal. A favor: STC 68/1986, F.J. 2º.

<sup>16</sup>STC 266/2015, de 14 de diciembre, F.J. 4º: “en relación con los procedimientos inaudita parte, [...] para que la indefensión alcance en estos casos la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado gravemente en el proceso el derecho de las partes a alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional [...]”. A favor: SSTC 181/2011, de 21 de noviembre, F.J. 2º; 25/2011, de 14 de marzo, F.J. 7º; 62/2009, de 9 de marzo, F.J. 4º; 164/2005, de 20 de junio, F.J. 3º; 185/2003, de 27 de octubre, F.J. 4º.

<sup>17</sup>CERRADA MORENO, M., *Op. Cit.*, p. 25.

documentación incorporada a los autos en la que queda constancia fehaciente de la realización de la comunicación.

Cabe destacar, asimismo, la *función de enlace* de los actos de comunicación procesal pues, además de actuar como nexo entre los diversos intervinientes del litigio<sup>18</sup>, estos actos sitúan a las partes en posición de actuar en el proceso, al marcar el inicio del cómputo de plazos, y permiten que se pueda pasar de una fase procedimental a otra<sup>19</sup>, dando lugar a la concatenación de los actos procesales que componen el iter procesal. Con ello, destacamos, a su vez, su *función dinamizadora*.

Por otro lado, integrada en sus funciones de información y de garantía, la doctrina también hace referencia a una *función de advertencia*, en cuanto que los actos de comunicación incorporan en su contenido las consecuencias jurídicas derivadas del mismo<sup>20</sup>.

Expresión de esta función, CERRADA MORENO señala los artículos 248.4 LOPJ y 208.4 LEC, en virtud de los cuales toda resolución deberá expresar si la misma es o no firme y, en su caso, advertir si contra ella cabe interponer recurso, con indicación del órgano competente y el plazo para hacerlo<sup>21</sup>. En este sentido, el artículo 150.4 LEC establece que “en la cédula se hará constar claramente el carácter judicial del escrito, y expresará el tribunal o secretario judicial que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, y del procurador encargado de cumplimentarlo, en su caso, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la Ley establezca”.

No obstante, consideramos que encontramos una muestra más ilustrativa de esta función en los apercibimientos contenidos en el requerimiento de pago del Proceso de Desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas.

Conforme a lo dispuesto en los apartados 3º y 4º del artículo 440 LEC, una vez admitida la demanda, y previamente a la vista que se señale, se notificará al arrendatario demandado un requerimiento con los siguientes apercibimientos: Que de no atender al requerimiento en ninguno de sus términos, se procederá de inmediato al lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior (artículo 440.3 LEC) ó, que de no comparecer a la vista,

---

<sup>18</sup>FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, p. 20.

<sup>19</sup>CERRADA MORENO, M., *Op. Cit.*, p. 24.

<sup>20</sup>CERRADA MORENO, M., *Op. Cit.*, pp. 22-24; y FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, p. 21, con referencia a las funciones de los actos de comunicación señaladas en VIRGOS SORIANO - GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El convenio de Bruselas y las propuestas para su reforma: Una crítica radical. Arts. 5.1.1, 21, 24 y 27.2*, en BORRAS RODRÍGUEZ, A., (Coord.), *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: Una reflexión preliminar española* (Seminario celebrado en Tarragona en mayo de 1997), Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998, p. 126; *Derecho Procesal Civil Internacional-Litigación Internacional*, Civitas, Madrid, 2000, pp. 306 y 465.

<sup>21</sup>CERRADA MORENO, M., *Op. Cit.*, pp. 22-24.

se declarará el desahucio sin más trámites (artículo 440.4 LEC). Como vemos, por medio de la figura del apercibimiento, se advierte al destinatario de todas las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de su actuación.

Queda manifestada, a su vez, una importante *función simplificadora*<sup>22</sup>, al eliminar la necesidad de realizar ciertas notificaciones posteriores. Piénsese en que en aquellos requerimientos de pago se deberá indicar también el día y la hora que se hubieran señalado para que tenga lugar la eventual vista en caso de oposición del demandado, lo que servirá de citación; y, de no oponerse, el destinatario quedará igualmente citado para recibir la notificación de la sentencia seis días después de finalizada la celebración de la vista (artículo 440.4 LEC).

### 2.3. Clases de actos de comunicación judicial<sup>23</sup>

#### 2.3.1. Actos de comunicación con las partes y otros sujetos procesales

##### A. La notificación

Conforme al artículo 149.1 LEC, los actos de comunicación adoptarán la forma de *notificación* “cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación judicial”. Nos encontramos ante un acto de comunicación procesal en su estado más básico pues, su funcionalidad se limita a dar a conocer el contenido de una resolución o actuación judicial, sin compeler al destinatario a realizar actuación judicial alguna<sup>24</sup>.

Ahora bien, podemos afirmar que la notificación es, además de una especie autónoma de acto de comunicación judicial, un concepto bajo el que cabe abarcar a las demás clases contempladas en el art. 149 LEC. Como explica FURQUET MONASTERIO, resulta evidente que, con carácter previo a conminar al interesado a actuar de una determinada forma, se le debe comunicar la resolución en que se funda dicha carga<sup>25</sup>, por lo tanto, la función elemental de información prevista para la notificación se predica, asimismo, del resto de actos de comunicación.

Tanto la doctrina<sup>26</sup>, como el propio legislador, se refieren habitualmente a las notificaciones en un sentido amplio y comprensivo del resto de categorías. Corresponde

---

<sup>22</sup>A esta función hacen referencia VIRGOS SORIANO - GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Op. Cit.*, p. 126. Citado por FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, p. 21, n.p. 32º.

<sup>23</sup> Siguiendo la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, diferenciamos entre dos grandes categorías: Actos de comunicación dirigidos a las partes y otros sujetos deban intervenir en el litigio [Sección 3ª del Título VI del Libro I LEC 1881, «De las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos»]; y actos de comunicación con otros órganos jurisdiccionales, funcionarios o autoridades públicas [Sección 5ª Título VI del Libro I LEC 1881, «De las suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos», en su redacción original.

<sup>24</sup> MONTERO AROCA, J., *Op. Cit.*, Epígrafe 21º, p. 4.

<sup>25</sup> FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, p. 65.

<sup>26</sup> FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, pp. 13 y ss.; CUBILLO LÓPEZ, I.J., *Op. Cit.*, pp. 69 y siguientes; CERRADA MORENO, M., *Op. Cit.*, p. 34.

destacar, a modo de ejemplo, el artículo 151.1 LEC, en virtud del cual “todas las resoluciones dictadas por los Tribunales o Letrados de la Administración de Justicia deberán notificarse en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación”. Este precepto no se refiere en exclusiva a las notificaciones, su mandato abarca a todas las clases de actos de comunicación. A su vez, podemos señalar el Capítulo VII del Título III del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, ocupándose de la regulación esencial de los actos de comunicación judicial, lleva por rúbrica “*De las notificaciones*”.

Sentados los anteriores fundamentos, partiremos de este concepto amplio de notificación para profundizar un poco más en las características comunes a todas las categorías de actos de comunicación<sup>27</sup>.

A diferencia de la modalidad de la *publicación*, con la que se da a conocer una información a un público indeterminado, la notificación se dirige a destinatarios concretos y con un interés legítimo en lo que se comunica. Una excepción a ello la encontramos, como veremos, en la comunicación edictal pues, pese a que la cédula se dirige a una persona o personas concretas, ésta es publicada de modo que pueden acceder a ella una pluralidad de sujetos, entre los que no tiene por qué encontrarse, si quiera, el verdadero destinatario.

Por otra parte, no estamos ante actos de libre realización. Su ejecución se rige por normas procesales de obligado cumplimiento que garantizan el conocimiento de su contenido por parte del interesado o, al menos, que se ha actuado con las debidas garantías para que ese conocimiento hubiera podido tener lugar.

Con independencia del medio de comunicación empleado, deberá dejarse constancia de las circunstancias que concurrieron en la práctica del acto, para que el órgano judicial pueda adquirir la certeza de que se cumplieron con todas las formalidades exigidas por la Ley que salvaguardan los derechos del destinatario.

Derivada de la importancia de su ejecución conforme a Derecho, hemos de destacar, además, su *oficialidad*. Como explica GUASP DELGADO<sup>28</sup>, “la notificación se produce de modo oficial y sin necesidad de que la parte, una vez dictada la resolución o realizado el acto que ha de comunicarse, solicite al Secretario tal notificación”. Esto dimana, por un lado, del deber del órgano judicial de velar por la protección del derecho de defensa, integrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 de nuestra Constitución, y, por otro lado, de la función propia de los Letrados de la Administración de Justicia de impulsar el procedimiento (art. 456.1º y 2º LOPJ)<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup>Tomando como referencia la obra de FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, pp. 12 y ss.

<sup>28</sup>GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I*, Editorial Aguilar, Madrid, 1943, p. 731. Citado por CUBILLO LÓPEZ, J., *Op. Cit.*, p. 77.

<sup>29</sup>Art. 456 LOPJ: “1. El Letrado de la Administración de Justicia impulsará el proceso en los términos que establecen las Leyes procesales. 2. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del



Ahora bien, en cualquier caso, hemos de recordar que la notificación es un acto procesal autónomo de la resolución o actuación de la que da noticia. Por ende, la posible nulidad del acto de comunicación derivada de su falta o irregular realización no afectará en ningún caso a la validez de la resolución o actuación que comunica, sin perjuicio de que pudiera afectar al momento en que ésta surte efecto pues, como veremos en el epígrafe relativo al tiempo de la comunicación, hasta que no se presume legalmente recibido el acto por parte del destinatario, la resolución no despliega plenos efectos (art. 133.1 LEC).

### *B. El emplazamiento y la citación*

Nos encontramos ante dos clases de actos de comunicación, cuyo propósito principal y común es notificar una resolución judicial que conmina al destinatario a llevar a cabo una actuación específica.

La diferencia existente entre ambas figuras radica en que, mientras que el *emplazamiento* tiene por objeto poner en conocimiento del interesado una resolución para que se persone y actúe en un plazo determinado (art. 149.2 LEC); la *citación* supone la comunicación de una resolución por la que se compele al sujeto a comparecer y actuar en un lugar, fecha y hora concretos (art. 149.3. LEC)<sup>30</sup>.

Como señala GUASP DELGADO, haciendo referencia también al *requerimiento*, estos actos de comunicación “no se agotan en un simple dar a conocer, sino que invitan o imponen una conducta: En el emplazamiento y citación se impone la carga de comparecer, y así se hace constar en la cédula; y en el requerimiento se impone otro tipo de conducta y, además, se admite la posible contestación del requerido”<sup>31</sup>.

Con anterioridad a la reforma procesal que tuvo lugar en 2015, en el ámbito del Juicio Verbal, el artículo 440.1 LEC establecía que, una vez admitida la demanda, el entonces Secretario Judicial citaría a las partes para la celebración de la vista en el día y hora que a tal efecto se señalase, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que pudiera exceder de veinte días.

Sin embargo, una de las principales novedades introducidas por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fue, precisamente, la introducción del trámite de contestación a la demanda en los Juicios Verbales<sup>32</sup>. De este modo, conforme

---

proceso, salvo aquéllas que las Leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. [...].

<sup>30</sup>Tomando como referencia la definición ofrecida por CERRADA MORENO, M., *Op. Cit.*, pp. 34 y 35.

<sup>31</sup>GUASP DELGADO, J., *Op. Cit.*, p.749. Citado por CUBILLO LÓPEZ, J., *Op. Cit.*, p. 77.

<sup>32</sup>ARSUAGA CORTÁZAR, J., *Op. Cit.*, p. 77. Como afirma la Exposición de Motivos de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, este cambio procesal ha comportado la adecuación de todos los preceptos relacionados con el trámite del Juicio Verbal (arts. 14.2, 255.3, 264 y 265 LEC), así como de los procesos cuya regulación se remite al mismo, incluida la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, Arbitraje (L.A.). De acuerdo con el artículo 11.1 L.A., “1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los Tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria. El

al vigente artículo 438.1 LEC, el Letrado de la Administración de Justicia, una vez examinada y admitida la demanda, “dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario”.

En principio, la ausencia de este trámite quedaba justificada por la falta de complejidad de los asuntos que se tramitan por juicio verbal, así como por la rápida tutela que requieren algunos de ellos. No obstante, con el fin de reforzar las garantías de los justiciables en todo proceso judicial, el legislador ha optado por incorporar la contestación escrita en estos procedimientos, aunque, eso sí, con un plazo para contestar menor al de veinte días previsto en la regulación del Juicio Ordinario (art. 404.1 LEC), con lo que no queda afectada en gran medida la duración total del litigio.

Ahora es por medio de emplazamiento cómo se pone en conocimiento del demandado la existencia del proceso judicial iniciado en su contra, situándole en una posición adecuada para ejercitar su legítimo derecho de defensa y hacer valer sus derechos e intereses legítimos en un juicio contradictorio con todas las garantías.

Sin embargo, como explica GIMENO SENDRA<sup>33</sup>, en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla la posibilidad de obligar al demandado a comparecer, esto es, el Juez no puede constreñir a las personas a ejercitar su derecho de defensa. En consecuencia, lo que pesa sobre el destinatario es una “*carga procesal de comparecer*”, cuya inobservancia puede acarrear consecuencias muy negativas.

Por otro lado, conviene hacer especial mención a la actual *citación* para la celebración de la vista del Juicio Verbal en los casos en que ésta proceda conforme al artículo 438 LEC, pues su regulación también sufrió algunos cambios con ocasión de la reforma que comentamos.

Siguiendo la explicación de ARSUAGA CORTÁZAR, las dos modificaciones más significativas han sido, por un lado, el establecimiento del plazo de un mes para la celebración de la vista, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes (art. 440.1 LEC), quedando suprimido el sistema anterior de doble plazo; y, por otro lado, la incorporación de novedades en su contenido, como la advertencia a las partes de que en el plazo de cinco días desde la recepción del acto de citación, deberán indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, deban ser citadas para que declaren en calidad de peritos. Una previsión que ya existía para las partes y testigos, pero que ahora se amplía a los peritos (Art. 440.1 LEC)<sup>34</sup>.

---

plazo para la proposición de la declinatoria será *dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda*”.

<sup>33</sup>GIMENO SENDRA, V., *Op. Cit.*, p. 409.

<sup>34</sup>ARSUAGA CORTÁZAR, J., *Op. Cit.*, pp. 84 y ss.

Otros ejemplos vigentes de *citación* que podemos encontrar en la Ley de Enjuiciamiento Civil son: La citación de las partes para la reconstrucción de las actuaciones (art. 234.1 LEC); la citación para la práctica de diligencias preliminares (art. 259.1 LEC); la citación de testigos y peritos (arts. 292.1 ó 429.5 LEC); la citación a las partes para la práctica de pruebas fuera del juicio o vista (art. 291 LEC) o la citación de los interesados para la formación de inventario en las intervenciones del caudal hereditario (art. 793.2 LEC).

En cualquier caso, hemos de añadir que, sin perjuicio de las especialidades propias de cada acto, tanto las citaciones, como los emplazamientos, se practicarán a través de *cédula* (arts. 152.3. 3º, 152.4, 155.1 LEC), y en su contenido se hará constar de forma clara el carácter judicial del escrito; se indicará el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído. De igual forma, se expresarán el nombre y apellidos de la persona a quien vaya dirigido el acto y del Procurador encargado de cumplimentarlo; y se hará mención, en su caso, del objeto de la notificación y del lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o del plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con los apercibimientos que la Ley establezca en relación a los efectos derivados de su incumplimiento. Además, como dispone el artículo 152.5 LEC, no podrá consignarse respuesta alguna del destinatario.

*C. El requerimiento. Especial referencia al requerimiento de pago en el proceso de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas*

De conformidad con el artículo 149.4º LEC, el *requerimiento* es aquel acto de comunicación procesal por el que se pone en conocimiento del interesado una resolución judicial con el fin de ordenarle, conforme a la Ley, una conducta o inactividad.

Algunos autores, como GUASP DELGADO<sup>35</sup>, han señalado que el contenido de dicho mandato debería ser diferente al de comparecencia o personación pues, dicha finalidad se reserva para la citación y el emplazamiento. No obstante, lo cierto es que es posible encontrar llamamientos a comparecer integrados en estos actos de comunicación por razones de economía procesal. Muestra de ello es el artículo 815.1 LEC, el cual, en relación al requerimiento de pago en el Proceso Monitorio, dispone que el Letrado de la Administración de Justicia “requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o *comparezca ante éste* y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada [...]”. Estamos, por ende, ante una categoría de acto de comunicación muy compleja, que permite llegar a cumplir con todas las funciones que explicábamos en el epígrafe anterior en un solo trámite procesal, sin necesidad de efectuar varias notificaciones.

Uno de los ejemplos más ilustrativos de su funcionalidad lo hallamos en el proceso de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas. Un proceso que, pese a que

---

<sup>35</sup>GUASP DELGADO, J., *Op. Cit.*, p.706. Citado por CERRADA MORENO, J., *Op. Cit.*, p. 39

constituye una especialidad del Juicio Verbal, tras las sucesivas reformas que han afectado a su regulación, puede considerarse un verdadero proceso especial<sup>36</sup>.

A través de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se extendió el empleo de la técnica monitoria a estos procesos y, con ello, se introdujo en su tramitación la figura del requerimiento de pago. Desde entonces, en imitación a lo que sucede en el Proceso Monitorio Común, tras la presentación de la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia emite un requerimiento de pago frente al que el demandado podrá adoptar varias conductas: Pagar o enervar el desahucio, desalojar y no pagar; desalojar y pagar; personarse y oponerse al desahucio o, sencillamente, mantener una actitud completamente pasiva ante el mismo, caso en el que se procederá, sin más trámites ni necesidad de notificación posterior, al lanzamiento y se le condenará en costas<sup>37</sup> (art. 440.3. LEC). Además, la falta de oposición al requerimiento equivaldrá al consentimiento del requerido a la resolución del contrato de arrendamiento<sup>38</sup>.

Con motivo de las graves las consecuencias que conlleva la pasividad del demandado ante el requerimiento cobran especial importancia los apercibimientos contenidos en el mismo, que desempeñan una función de advertencia acerca de los efectos jurídicos y procesales que pueden derivarse de su actuación. A su vez, como señala CERRADA MORENO<sup>39</sup>, siendo el requerimiento un acto de comunicación dirigido a lograr un efecto inmediato, ya sea la actuación o inactividad del requerido, resultará práctico de cara a futuras actuaciones que el interesado manifieste lo que estime conveniente con ocasión del mismo pues, la consignación de su respuesta por el funcionario o Procurador, aunque sea en forma sucinta,

---

<sup>36</sup>Puesto que con la aprobación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se buscaba la progresiva desaparición de los denominados «Procesos Especiales», el Proceso de Desahucio por falta de pago, regulado en un Título independiente en la LEC de 1881, pasó a convertirse en una mera especialidad del Juicio Verbal. No obstante, son tantas las particularidades de este procedimiento, que algunos autores lo siguen considerando hoy en día un auténtico proceso especial. Podemos destacar a OBÓN DÍAZ, A., “Regulación actual del proceso de desahucio: Especial referencia al desahucio por falta de pago como juicio rápido y sumario”, *Noticias Jurídicas*, marzo de 2004, p. 1; y a IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Teoría y práctica de los juicios verbales de desahucio. El juicio monitorio de desahucio por falta de pago*, 2ª Edición, Madrid, 2013, p. 100; ambos en MARTÍN GONZÁLEZ, M., “Especialidades del proceso de desahucio por falta de pago desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencial”, *RDUNED*, nº 18, Madrid, 2016, p. 350.

<sup>37</sup>Como señala el último inciso del artículo 440.3 LEC, el Decreto que dé por terminado el juicio de desahucio ante la completa pasividad del requerido o, de atender éste al requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble, sin formular oposición, pero sin pagar la cantidad reclamada, “impondrá las costas al demandado e incluirá las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda”.

<sup>38</sup>Medida agilizadora introducida por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas. Este interés del legislador en la agilización procesal hemos de comprenderlo en consonancia con factores marcadamente económicos. Por un lado, por medio del fomento del alquiler de viviendas en España pretenden obtenerse beneficios para la Economía general, viéndose favorecido el tráfico jurídico, reducido el endeudamiento de las familias y reforzada la confianza que el arrendador deposita en la protección que le otorga la Administración de Justicia.

<sup>39</sup>CERRADA MORENO, J., *Op. Cit.*, p. 40.

servirá para comprender la posición que ha adoptado el demandado frente al proceso judicial.

En este sentido, GIMENO SENDRA nos explica que la carga procesal de comparecencia “se acrecienta en determinados procedimientos, tales como el monitorio, en el que su incumplimiento puede generar un título de ejecución (art. 816 LEC), o en el desahucio por falta de pago, en el que el impago o no consignación de la renta pueden ocasionar el lanzamiento (art. 440.3 y 22 LEC)”.

Este requerimiento por falta de pago también operará como *citación* para la vista, en caso de oposición del arrendatario; o para la recepción de la Sentencia que, en su caso, pudiera poner fin al proceso (art. 440.4. LEC); y en él se señalará, asimismo, la fecha en la que tendrá lugar el lanzamiento, en caso de inactividad del destinatario. Finalmente, atender a todas las peticiones de este acto procesal, pondrá fin al proceso de desahucio por falta de pago por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia, condenándose en costas al demandado (art. 440.3º LEC).

Estamos, en definitiva, ante la piedra angular de este proceso pues, la aptitud que se adopte con respecto al mismo influirá de forma directa y absoluta en los trámites posteriores.

### 2.3.2. Actos de comunicación con entes públicos

Una comunicación judicial eficaz con otros órganos jurisdiccionales y con funcionarios y autoridades no dependientes de la Administración de Justicia, cuya colaboración se requiera, resulta fundamental para el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional reservada en exclusiva para Jueces y Tribunales y consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (arts. 117.3 CE y 2.1 LOPJ). Por este motivo, nuestra legislación procesal contempla una serie de instrumentos específicos de comunicación con entes públicos - *mandamientos, oficios y exhortos* -, que garantizan la efectiva recepción de la solicitud y una rápida respuesta por parte de la persona u órgano requerido.

En primer lugar, los actos procesales de comunicación adoptarán la forma de *mandamientos* cuando tengan por objeto “ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de Ventas a Plazos de Bienes Muebles, Notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia<sup>40</sup>” (art. 149.5º LEC).

---

<sup>40</sup>En relación con los mandamientos dirigidos a los funcionarios de este Cuerpo de Auxilio, así como a los Letrados de la Administración de Justicia, CERRADA MORENO matiza que nos encontramos ante títulos jurídicos de habilitación para la realización por delegación y en nombre del Juez o Tribunal de actuaciones que forman parte del ejercicio de la potestad jurisdiccional en la vertiente de hacer ejecutar lo juzgado esto es, en la realización de actos de ejecución como embargos y lanzamientos. CERRADA MORENO, J., *Op. Cit.*, p. 41.

La modificación más importante que ha sufrido la redacción de este precepto ha sido la realizada por el artículo 15.79 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, que reemplazó la expresión “Agentes de Juzgado o Tribunal” por la actual referencia a los “funcionarios al servicio de la Administración de Justicia”, dado que aquel cuerpo de Agentes fue sustituido por el de Auxilio Judicial con ocasión de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>41</sup>.

Asimismo, la mencionada Ley 13/2009, de 3 de noviembre, aprovechó para eliminar la referencia a los Corredores de Comercio, tras su supresión por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que integraba el cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio en el de Notarios, quedando, así, un único cuerpo de fedatarios públicos dependiente del Ministerio de Justicia.

Por otro lado, los actos de comunicación adoptarán la forma de *oficios* cuando estén dirigidos a autoridades no judiciales y a funcionarios distintos de los mencionados anteriormente (art. 149.6º LEC), así como cuando se remitan a otros órganos jurisdiccionales, siempre que, en este último caso, el objeto de la comunicación no sea solicitar auxilio judicial, pues ello se llevará a cabo por medio de exhorto (art. 165 LEC), figura de la que hablaremos en un momento posterior.

En cuanto a los destinatarios de todos estos actos de comunicación, cabe destacar que pesa sobre ellos una especial obligación de colaboración con la Justicia derivada de su condición de funcionario, autoridad o entidad pública. Se trata de un deber de origen constitucional (art. 118 CE), plasmado en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud del cual toda persona o entidad pública y privada se encuentra obligada a atender cualquier petición de colaboración del Juez o Tribunal en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, en los términos que la Ley establezca<sup>42</sup>.

A pesar de que la práctica de los mandamientos, oficios o exhortos no afecta de un modo tan directo al derecho de defensa de las partes como lo hacen el resto de los actos de comunicación, su correcta ejecución favorece la buena marcha del proceso y evita que se

---

<sup>41</sup>JIMENO BULNES, M., “Los nuevos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 9, de mayo de 2006, p. 169. Al respecto, cabe destacar la Disposición Adicional Cuarta de la LO 19/2003, cuyo apartado 5º dispuso: “Los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia que ostentare, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica, el título de graduado en E.S.O. o equivalente, se integrarán con efectos de 1 de enero de 2004 en el Cuerpo de Auxilio Judicial que se crea por esta Ley”.

<sup>42</sup>Artículo 17 LOPJ: “1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la Ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la Ley. 2. las Administraciones públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes”.

produzcan dilaciones indebidas. Además, no podemos olvidar que la inobservancia de las normas procesales en su práctica provocará que el acto sea impugnabile con base en el art. 166.1 LEC, lo que perjudicaría los intereses y derechos en juego y demoraría la resolución del litigio.

En este sentido, la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, ha supuesto todo un avance pues, la generalización definitiva del uso de los medios informáticos y telemáticos en la realización de estos actos<sup>43</sup> ha contribuido, sin duda, a una importante reducción de costes y de tiempo en la práctica de estos actos de comunicación, en especial, desde el 1 de enero de 2017, fecha en que se amplió el colectivo obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia<sup>44</sup>, incluyendo a Notarios, Registradores civiles y mercantiles y funcionarios de Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo<sup>45</sup> (D.T. 4ª Ley 42/2015 y art. 273.3 LEC).

Desde esta reforma, como norma general, los mandamientos y oficios, son remitidos directamente por el Letrado de la Administración de Justicia que los expide por los medios previstos en el artículo 162 LEC, salvo cuando las partes solicitan su diligencia en forma personal con base en el art. 167.1 LEC. De igual forma, los exhortos suelen ser remitidos a través del sistema informático judicial, a menos que el acto de comunicación esté acompañado de elementos no susceptibles de conversión a formato digital y ello impida su envío electrónico. Por último, como ocurre con los demás actos de comunicación, hemos de tener en cuenta que estos actos también podrán ser realizados por el Procurador, si la parte así lo solicita.

### 3. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS PROCESALES

#### 3.1. La Prohibición de indefensión

Una de las funciones más importantes de los actos de comunicación procesal es dar a conocer al demandando la existencia de un proceso judicial iniciado en su contra, para que

---

<sup>43</sup> ARSUAGA CORTÁZAR, J., *Op. Cit.*, p. 60

<sup>44</sup> Los nuevos obligados al uso de las nuevas tecnologías en su actuación con la Administración de Justicia desde el 1 de enero de 2017 han sido las personas jurídicas; las entidades sin personalidad jurídica; quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Admón. de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional; los Notarios y Registradores; quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia; así como los funcionarios de Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo. A su vez, las personas que no estén representadas por Procurador, aun no estando obligadas al empleo de medios telemáticos, podrán optar en cualquier momento por dichos medios para actuar ante la Admón. de Justicia (arts. 152.2 y 273.2 LEC). Información obtenida en: "Justicia Digital: Retos a partir del 1 de enero de 2017", *Revista Justicia Digital*, núm. 5, 29 de junio de 2016, p. 2.

<sup>45</sup> Una obligación ya prevista por el artículo 14.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de la actuación de estos sujetos ante las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo.

pueda comparecer y actuar en él en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Posibilitar un ejercicio real y efectivo del derecho de defensa es, por consiguiente, el primer fundamento del necesario respeto de las normas procesales que integran nuestro régimen legal de notificaciones.

Con relación al derecho de defensa, como afirmaríamos CERRADA MORENO<sup>46</sup>, estamos ante la formulación positiva del derecho fundamental a no padecer indefensión (art. 24.1 CE). Por lo tanto, hablaremos de indefensión siempre que se impida o dificulte el ejercicio de la parte a alegar y probar en un juicio contradictorio aquello que resulte conveniente para hacer valer sus derechos e intereses<sup>47</sup>. Es más, como apunta LORCA NAVARRETE<sup>48</sup>, en un sentido amplio, podríamos, incluso, afirmar que la idea de indefensión “engloba todas las demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del artículo 24 CE”.

Ahora bien, de conformidad con la doctrina constitucional, cabe destacar que no siempre que se produzca indefensión, ésta gozará de relevancia constitucional. Para que ello suceda, se deberá dar una situación en la que, “normalmente con infracción de una norma procesal, el órgano judicial en el curso del proceso impida a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando, bien su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción, siempre que la actuación judicial produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”<sup>49</sup>.

Con estas palabras, el Tribunal Constitucional hace referencia a lo que él mismo denomina “*indefensión material*”<sup>50</sup>, la cual, siguiendo el razonamiento de SERRANO HOYO<sup>51</sup>, estaría conformada por los siguientes elementos: a) La infracción de una norma o garantía procesal; b) la privación o limitación de los medios de defensa del sujeto; c) la imposibilidad de imputar dicha indefensión al propio justiciable; y d) La influencia de dicha lesión en el fallo.

---

<sup>46</sup>CERRADA MORENO, M., *Op. Cit.*, p. 28.

<sup>47</sup>SSTC 30/2014, de 24 de febrero, F.J.3º; 181/2015, de 7 de septiembre, F.J. 2º

<sup>48</sup>LORCA NAVARRETE, J. Y LORCA MARTÍN DE VILLODRES, M., *Derechos Fundamentales y Jurisprudencia*, 4ª Ed. Pirámide. Madrid, 2010, p. 462.

<sup>49</sup>STS 553/2007, de 7 de mayo, F.J. 2º. A favor: SSTC 266/2015, de 14 de diciembre, F.J. 4º;181/2011, de 21 de noviembre, F.J. 2º; 25/2011, de 14 de marzo, F.J. 7º; 62/2009, de 9 de marzo, F.J. 4º; 164/2005, de 20 de junio, F.J.3º; 185/2003, de 27 de octubre, F.J. 4º; 4/1982, de 8 de febrero; 52/1999, de 12 de abril; 237/2001, de 18 de diciembre; 2/2002, de 14 de enero. Encontramos un análisis profundo de la doctrina de la indefensión material en materia de actos de comunicación y su crítica en la obra de FURQUET MONASTERIO, N. *Op. Cit.*, pp. 58 y ss.

<sup>50</sup>STC 169/2014, de 22 de octubre de 2014, F.J. 4º; 137/2014, de 8 de septiembre de 2014, F.J. 4º; 76/2013, de 8 de abril, F.J. 3º; 126/2006, de 24 de abril, F.J. 3º; 44/2003, de 3 de marzo, F.J. 3º; 125/2000, de 16 de mayo, F.J. 3ª; 62/2000, de 13 de marzo, F.J. 3º; o 152/1999, de 14 de septiembre, F.J. 4º; 26/1999, de 8 de marzo.

<sup>51</sup>SERRANO HOYO G., *La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso*, Comares, Granada, 1997, p. 173. Citado por FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, p. 46.



En consecuencia, la mera infracción de normas procesales, considerada como una “*indefensión formal*”, no podrá fundar por sí sola una nulidad de actuaciones pues, un defecto procesal no siempre conlleva un menoscabo en el ejercicio del derecho de defensa<sup>52</sup>. Al respecto, cabe señalar el artículo 166.1 LEC, el cual también condiciona la nulidad de los actos de comunicación irregulares a que éstos puedan causar indefensión.

Por otro lado, resulta interesante advertir que existen supuestos en los que, aun habiéndose cumplido con todas las formalidades en la notificación, la parte no ha tenido oportunidad de ser oída y defenderse en juicio y, por ende, se ha producido una indefensión, pero sin trascendencia constitucional. Aludimos, por ejemplo, a los casos de comunicación por medio de edictos, una vez agotados los medios de comunicación ordinarios (art. 164 LEC), con posterior declaración en rebeldía del demandado (art. 496.1 LEC)<sup>53</sup>.

Como ha explicado en incontables ocasiones el Tribunal Constitucional, este medio de comunicación posee un carácter excepcional y supletorio<sup>54</sup>, precisamente, como consecuencia de que con él se crea una ficción jurídica de conocimiento. Lo más probable es que el demandado nunca llegue a tener noticia del proceso judicial a través de los edictos, no obstante, recurrir a ellos se ve justificado por la necesidad de que el procedimiento no quede paralizado de forma indefinida ante una verdadera imposibilidad de localizar al demandado. No podemos olvidarnos de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup>STC 26/1999, de 8 de marzo, F.J. 3º: “Hemos advertido que, para apreciar la existencia de lesión constitucional, es preciso que la indefensión sea material y no meramente formal. Ello implica que no basta la existencia de un defecto procesal, sino que es igualmente necesario que éste se haya traducido en un perjuicio real y efectivo, nunca potencial o abstracto, para el demandado, en sus posibilidades de defensa en un proceso con todas las garantías «en relación con algún interés» de quien invoca el derecho fundamental (SSTC 90/1988, F.J. 2º; 181/1994, F.J. 2º; 314/1994, F.J. 1º; 15/1995, F.J. 4º; 126/1996, F.J. 2º; 86/1997, F.J. 1º y 118/1997, F.J. 21).

<sup>53</sup>“La ineficacia de un acto procesal de comunicación con las partes causa indefensión, aunque se hayan respetado todas las prescripciones legales (...). De este modo, la cuestión no estriba en si el órgano judicial, al proceder a la notificación edictal (...), cumplió o no cumplió con las eventuales prevenciones legales al respecto, o si agotó o no agotó las posibilidades de localizar al justiciable (...). La indefensión se produce porque un sujeto puede verse condenado sin haber tenido la más mínima oportunidad de defenderse y por causa que no le es imputable (...). En otras palabras, el proceder a un emplazamiento edictal no causa indefensión porque el demandado podría haber sido localizado y emplazado personalmente. El emplazamiento edictal causa indefensión porque la posibilidad de que el demandado tenga conocimiento del emplazamiento a través de semejante expediente es remota hasta el punto de que se considera que el emplazamiento es ficticio” BORRAJO INIESTA, I., DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, I., FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo*, Civitas, Madrid, 1995, pp. 104 y ss. Citado por FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, p. 46.

<sup>54</sup>SSTS 1371/2006, de 18 de diciembre, F.J. 1º; 740/2007, de 15 de junio, F.J. 2º; 833/2008, de 8 de octubre. SSTC 157/1987, de 15 de octubre; 306/2006, de 23 de octubre, F.J. 2º; 163/2007, de 2 de julio, F.J. 2º; 78/2008, de 7 de julio, entre otras.

<sup>55</sup>STC 113/2001, de 7 de mayo, F.J. 5º, así como SSTC 126/1999, de 28 de junio, F.J.4º; 82/2000, de 27 de marzo, F.J.6.

Siguiendo los argumentos de CUBILLO LÓPEZ, de un análisis más profundo del artículo 116.1 LEC, se extrae la conclusión de que nuestro ordenamiento jurídico procesal presume la validez de aquellos actos de comunicación que se hayan llevado a cabo con plena observancia de los requisitos legales, y no atiende a la verdadera eficacia de la comunicación<sup>56</sup>. No podemos negar que la falta de audiencia y contradicción en el proceso es una forma de indefensión<sup>57</sup>, sin embargo, razones de seguridad jurídica nos llevan a presumir, cuando el acto es válido, que se ha producido el conocimiento efectivo por parte del destinatario de la cédula o resolución, para así poder proseguir con el proceso y que sobre éste recaiga una resolución judicial definitiva. Opera lo que FURQUET MONASTERIO denomina una “presunción de conocimiento legal”<sup>58</sup>.

En estas condiciones, la observancia de las normas procesales, así como el deber de diligencia, tanto de la parte demandante, como de la Oficina Judicial, al llevar a cabo los actos de comunicación, adquieren una vital importancia y serán determinantes a la hora de valorar si ha existido o no “indefensión material”.

### 3.2. La exigencia constitucional de legalidad y cautela

#### 3.2.1. El especial deber de vigilancia del órgano judicial

La relevancia constitucional de los actos procesales de comunicación radica en su función de dar noticia a las partes de la propia existencia del proceso, así como del contenido de las resoluciones y actuaciones judiciales que se suceden a lo largo de mismo. Esto los convierte en un elemento clave para la correcta y escrupulosa formación de la relación jurídico-procesal<sup>59</sup> y en un soporte instrumental básico del ejercicio del derecho de defensa pues, en definitiva, sin un debido emplazamiento, las partes no podrían comparecer en juicio, ni hacer valer sus derechos e intereses<sup>60</sup>.

En este sentido, CERRADA MORENO nos explica que “el emplazamiento y la citación no son un mero formalismo<sup>61</sup>, sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial”<sup>62</sup>. No hablamos, por lo tanto, de meros trámites. Los requisitos y condiciones que guían la correcta realización de los actos de comunicación en el proceso están dirigidos a garantizar que el destinatario reciba la cédula o resolución que se le remite o, al menos, que se hayan adoptado todas las medidas razonablemente exigibles para que dicho conocimiento sea posible.

---

<sup>56</sup>CUBILLO LÓPEZ, I.J., *Op. Cit.*, p. 50.

<sup>57</sup>STC 176/1985 de 17 de diciembre, F.J. 1º, citada por FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, p. 33, así como por CERRADA MORENO, M, *Op. Cit.*, p. 29.

<sup>58</sup>FURQUET MONASTERIO, N., *Op. Cit.*, p. 18.

<sup>59</sup>SSTC 150/2016, de 19 de septiembre, F.J., 2º; 30/2014, de 24 de febrero, F.J.3º; 181/2015, de 7 de septiembre, F.J. 2º; 186/2007, de 10 de septiembre, F.J. 2º; 128/2000, de 16 de mayo, F.J.5º; 219/1999, de 29 de noviembre.

<sup>60</sup> STC 81/1996, de 20 de mayo, F.J. 3º.

<sup>61</sup>STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Nº 833/2008, de 8 de octubre, F.J. 2º.

<sup>62</sup>CERRADA MORENO, M, *Op. Cit.*, p. 31.

En relación con esa “carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial”, el Tribunal Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones la importancia del específico deber de diligencia que pesa sobre Jueces y Tribunales a la hora de velar por el cumplimiento de la legalidad en la ejecución de los actos de comunicación. Su función, más allá de la mera comprobación de la observancia de los requisitos legales, consiste en asegurarse de que tales actos sean realmente idóneos y eficaces en su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso<sup>63</sup>.

Se trata de un deber cuyo origen se encuentra en la propia Constitución<sup>64</sup> y adquiere una mayor intensidad cuando las partes no actúan representadas por Procurador o se trata del primer emplazamiento o citación al demandado (art. 155 LEC). Hemos de tener en cuenta que, una vez personadas las partes en el proceso, las comunicaciones que versan sobre los distintos actos procesales que se siguen en la causa, se realizan a través de Procurador, cuando éste las represente (arts. 28 y 153 LEC), lo que dificulta la concurrencia de una situación de indefensión<sup>65</sup>.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional pone especial hincapié en la importancia del emplazamiento directo o personal del demandado<sup>66</sup>. En estos casos, el órgano judicial deberá extremar su vigilancia y cerciorarse de que se agotan los medios de comunicación ordinarios antes de recurrir a una comunicación vía edictos<sup>67</sup>. En palabras del Tribunal Constitucional, antes de la comunicación edictal se debe dar “no sólo el agotamiento previo de otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad [o inviabilidad] de aquellos otros medios normales de notificación”<sup>68</sup>.

Asimismo, cabe destacar la obligación del propio actor de contribuir de forma activa a la localización del demandado, indicando cuantos datos conozca del demandado y que

---

<sup>63</sup>SSTC 150/2016, de 19 de septiembre, F.J. 2º; 181/2015, de 7 de septiembre, F.J. 3º; 186/2007, de 10 de septiembre, F.J.2º; 245/2006, de 24 de julio, F.J. 2º; 293/2005, de 21 de noviembre, F.J. 2º; 145/2000, de 29 de mayo; 65/2000, de 13 de marzo, F.J. 3º; 9/1981, de 31 de marzo, F.J. 6º.

<sup>64</sup>STS 833/2008, de 8 de octubre, F.J. 2º.

<sup>65</sup>SSTC 78/2008, de 7 de julio, F.J. 2º; 126/2006, de 24 de abril, F.J. 3º; 113/2001, de 7 de mayo, F.J.5º.

<sup>66</sup>SSTC 181/2015, de 7 de diciembre, F.J. 2º y 3º; 78/2008, de 7 de julio, F.J. 2º; 306/2006, de 23 de octubre, F.J.1º. STSS 833/2008, de 8 de octubre, F.J. 2º; 231/2011, de 29 de marzo, F.J. 3º.

<sup>67</sup>SSTC 78/2008, de 7 de julio, F.J. 2º; 2/2008, de 14 de enero, F.J. 2º; 210/2007, de 24 de septiembre, F.J. 2º; 162/2007, de 2 de julio, F.J. 2º; 126/2006, de 24 de abril, F.J. 3º; 106/2006, de 3 de abril, F.J. 2º; 19/2004, de 23 de febrero, F.J. 2º y 4º; 268/2000, de 13 de noviembre, F.J.4º; 65/2000, de 13 de marzo, F.J. 3º; 219/1999, de 29 de noviembre, F.J. 2º; 16/1989, de 30 de enero, F.J. 2º.

<sup>68</sup>Cita del Fundamento Jurídico 2º de la STC 2/2008, de 14 de enero. A favor: SSTC 176/2009, de 16 de julio, F.J.2º; 210/2007, de 24 de septiembre, F.J. 2º; 163/2007, de 2 de julio, F.J.2; 306/2006, de 23 de octubre, F.J.2º; 126/2006, de 24 de abril, F.J. 3 106/2006, de 3 de abril, F.J.2º; ATC 354/2003, de 6 de noviembre, F.J.1º; o SSTC 216/2002, de 25 de noviembre, F.J. 2º 158/2001, de 2 de julio, F.J. 2º; 12/2000, de 17 de enero, F.J. 2º; 143/1998, de 30 de junio, F.J. 3º.

puedan ser de utilidad para su localización, como números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares (art. 155.2 LEC). Fundado en el deber general de colaboración con la Administración de Justicia que se deriva de los artículos 118 CE y 17 LOPJ, se impone al demandante la carga procesal de procurar cuanto esté en su mano para localizar al demandado, sin que con ello se exija una diligencia extraordinaria.

El Tribunal Supremo ha sido muy claro al respecto: “El actor tiene la carga procesal de que se intente dicho acto de comunicación en cuantos lugares exista base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente”<sup>69</sup>, aunque no cabe exigirle extraordinaria diligencia.

Por supuesto, con esto queda prohibido cualquier tipo de comportamiento malicioso o contrario a la lealtad procesal<sup>70</sup> por parte del actor, encaminado a la ocultación del paradero del demandado y a obtener una resolución judicial condenatoria inaudita parte. En estos casos estaríamos ante lo que la jurisprudencia define como “*maquinación fraudulenta*”, que viene a consistir en “una irrefutable verificación de que se ha llegado al fallo por medio de argucias, artificios o ardides encaminados a impedir la defensa del adversario, de suerte que exista nexo causal suficiente entre el proceso malicioso y la resolución judicial y ha de resultar de hechos ajenos al pleito, pero no de los alegados y discutidos en él, siendo también doctrina de esta Sala la de que, si bien se reputa maquinación fraudulenta la ocultación maliciosa del domicilio del demandado, que da lugar a su emplazamiento por edictos, ello lo es cuando no sólo se acredita intención torticera de quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal indefensión se produjo por causa no imputable al demandando”<sup>71</sup>.

Un ejemplo de este tipo de conductas lo encontramos en el Fundamento Jurídico 2º de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 833/2013, de 19 de diciembre, que declara como maquinación fraudulenta “presentar la demanda de desahucio frente al arrendatario, como si éste siguiese viviendo en la vivienda que había sido arrendada, y sin practicar las diligencias necesarias para la averiguación de domicilio, con el fin de lograr una sentencia firme condenatoria, y luego practicar las averiguaciones necesarias para obtener un domicilio en el trámite de ejecución de sentencia”.

Ahora bien, de manifestarse la imposibilidad del demandante de aportar dichos datos, o ante la frustración de los intentos de comunicación practicados con base en la información presentada por él, el Letrado de la Administración de Justicia empleará los medios oportunos para la averiguación del paradero del demandado, comprobando la

---

<sup>69</sup>SSTS 394/2016, de 9 de junio, F.J. 2º; 833/2013, de 19 de diciembre, F.J. 5º; 231/2011, de 29 de marzo, F.J. 3º; 120/2009, de 3 de marzo, F.J. 2º; 1370/2006, de 22 de diciembre, F.J. 2º.

<sup>70</sup>STS 172/1998, de 19 de febrero, F.J. 1º.

<sup>71</sup>SSTS 474/2012, de 9 de julio, A.H. 3º. Sobre la maquinación fraudulenta: STS 394/2016, de 9 de junio; 808/2012, de 8 de enero, F.J. 2º y 3º; 634/2012, de 23 de octubre, A.H. 3º; 1370/2006, de 22 de diciembre, F.J. 2º.

documentación obrante en autos o la documentación aportada por las partes<sup>72</sup> y, en su caso, dirigiéndose a aquellos organismos oficiales y registros públicos que puedan disponer de datos relevantes y efectivos para la localización de la parte<sup>73</sup> (arts. 156 y 155.3 LEC).

Resulta claro que el órgano jurisdiccional no puede limitarse a seguir mecánicamente las indicaciones de la parte actora<sup>74</sup>. Pese a que en la jurisdicción civil rigen los principios dispositivos y de aportación de parte, el Juez o Tribunal debe asumir un papel activo en la localización y efectivo emplazamiento de la parte, sin que llegue a ser exigible una desmedida labor investigadora<sup>75</sup> que pueda producir una dilación desmedida del proceso. En ningún caso puede admitir la comunicación edictal existiendo una posibilidad real, ya sea directa o indirecta, de encontrar al interesado<sup>76</sup>.

### 3.2.2. La diligencia exigida al demandado en su localización

Con base en la teoría de la *indefensión material* sentada por la jurisprudencia constitucional a lo largo de los años, podemos afirmar que estaremos ante una situación de indefensión siempre que se produzca una inobservancia de las normas procesales en la ejecución de los actos de comunicación procesal o éstos no sean llevados a cabo, por causas no imputables al destinatario, y ello haya generado un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa.

A favor de esta afirmación, el Tribunal Constitucional ha reiterado que “la falta o deficiente realización de los actos de comunicación procesal, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al destinatario en una situación de indefensión” vulneradora del derecho fundamental recogido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución.

Como podemos comprobar, otra de las condiciones que deben darse para que podamos hablar de una indefensión digna de protección constitucional consiste en la frustración efectiva del propósito del acto de notificación pues, de concurrir un *conocimiento extraprocesal* del mismo, las posibilidades de defensa del interesado podrían no haberse visto mermadas.

---

<sup>72</sup>SSTC 150/2016, de 19 de septiembre, F.J. 2º; 181/2015, 7 de septiembre, F.J. 4º; 168/2008, de 15 de diciembre, F.J. 2º; 40/2005, de 28 de febrero, F.J. 2º; 293/2005, de 21 de noviembre, F.J. 2º; 162/2007, de 2 de julio, FF.J. 2º y 3º; 212/2007, de 8 de octubre, F.J.3º 245/2006, de 24 de julio.

<sup>73</sup>STC 78/2008, de 7 julio, F.J. 2º. A favor: SSTC 231/2007, de 5 de noviembre, F.J. 3º; 223/2007, de 22 de octubre, F.J. 3º; 138/2003, de 14 de julio, F.J. 3º; 304/2006, de 23 de octubre, F.J. 3º; 158/2001, de 2 de julio, F.J. 3º; 100/1997, de 20 de mayo, F.J. 3º.

<sup>74</sup>STC 138/2003, de 14 de julio, F.J.3º.

<sup>75</sup>SSTC 15/2016, de 1 de febrero, F.J. 2º; 136/2014, de 8 de septiembre, F.J. 2º; 131/2014, de 21 de julio, F.J. 2º; 61/2010, de 18 de octubre, F.J. 3º; 168/2008, de 15 de diciembre, F.J. 2º; 113/2001, de 7 de mayo, F.J. 5º; 21/2006, de 30 de enero. A favor: ARIZA COLMENAREJO, M.J., “El Acto de Comunicación entre las Funciones de los Procuradores”. *Estudio Doctrinal. Boletín del Ministerio de Justicia*. Año LXVI. Núm. 2149. Diciembre de 2012, p. 6.

<sup>76</sup>SSTS 833/2013, de 19 de diciembre, F.J.5º; 634/2012, de 23 de octubre, F.J.4º.

En este mismo sentido, el artículo 166 LEC dispone que “serán nulos los actos de comunicación que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y pudieren causar indefensión”. La nulidad de estos actos queda, por ende, vinculada al hecho de que se produzca indefensión, lo que no ocurrirá cuando el destinatario se haya mantenido al margen del proceso de un modo voluntario, pese a tener conocimiento de la causa judicial.

Por supuesto, la carga de la prueba de dicho conocimiento extrajudicial recaerá sobre quien lo alegue<sup>77</sup>, y para que funcione como elemento excluyente de la vulneración del derecho de defensa el órgano judicial requerirá una acreditación fehaciente del mismo o, al menos, que pueda inferirse de manera suficiente y razonable del examen de las actuaciones, no bastando con meras sospechas<sup>78</sup>.

Además, señala CERRADA MORENO<sup>79</sup>, dicho conocimiento deberá producirse en un momento oportuno para la personación y la defensa de los derechos e intereses legítimos pues, de nada serviría para remediar la indefensión tener noticia de un proceso en un estadio demasiado avanzado.

Por otro lado, cabe destacar la aplicación de la doctrina de la *maquinación fraudulenta* al comportamiento del propio demandado. En estos casos, será imposible reconocer indefensión en quien ha actuado con la intención de dificultar o impedir su localización en beneficio propio.

Un ejemplo claro de ello lo recoge la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 634/2012, de 23 de octubre:

Habiendo aportado la demandante cuantos datos conocía de la demandada, se realizaron varios intentos de emplazamiento infructuosos, tanto por correo certificado, como a través del Servicio Común de Diligencias de Comunicación y Ejecución. Llegados a este punto, la actora volvió a aportar un nuevo domicilio, así como tres teléfonos y datos personales sobre la persona que en ese momento convivía con la demandada. Pese a ello, no fue posible su localización y se acordó su emplazamiento por edictos.

El razonamiento que llevó al Tribunal a reconocer una conducta maliciosa en la demandada fue su cambio de domicilio hasta en tres ocasiones, la primera de las cuales tuvo lugar de forma coetánea a la presentación de la demanda. A su vez, se tuvo en cuenta que la demandada nunca comunicó sus diversos cambios de domicilio a la Tesorería General de la

---

<sup>77</sup>STC 89/2005, de 11 de mayo, F.J. 4º.

<sup>78</sup>SSTC 181/2015, de 7 de septiembre, F.J. 3º; 89/2015, de 11 de mayo, F.J. 4º; 30/2014, de 24 de febrero, F.J. 3º; 186/2007, de 10 de septiembre, F.J. 2º; 78/2008, de 7 de julio, F.J. 3º; 207/ 2005, de 18 de junio, F.J. 2º; 246/2005, de 10 de octubre, F.J. 3º; 102/2004, de 2 de junio, F.J. 3; 102/2003, de 2 de junio, F.J. 2º; 268/2000, de 13 de noviembre, 128/2000, de 16 de mayo, F.J. 5º; 219/1999, de 29 de noviembre, F.J. 2º.

<sup>79</sup>CERRADA MORENO, M, *Op. Cit.*, p. 31 y 32. Tomando como referencias las SSTC 101/1990, de 4 de junio y 8/1991, de 17 de enero.

Seguridad Social, lo que facilitó que no pudiera averiguarse su domicilio; y que no cabía exigir una diligencia extraordinaria a la actora para encontrar su paradero.

Es mínima la diligencia que se exige al destinatario del acto de comunicación: Un proceder conforme a la buena fe. Por lo tanto, no se podrá conceder amparo a una conducta negligente del demandado, ya sea por conocimiento extrajudicial de la litis o por ocultación deliberada de su paradero para no ser notificado. “No es admisible constitucionalmente una queja de indefensión de quien con su conducta propició o coadyuvó a ella”<sup>80</sup>.

De haber concurrido tanto la conducta negligente del órgano judicial, como la del demandado por no poner en conocimiento oportuno del actor o del registro correspondiente el cambio de domicilio, estaremos ante la necesidad de llevar a cabo un *juicio de ponderación*. Para que se le conceda el amparo al interesado será necesario, por un lado, que no concurren ni conocimiento extraprocesal de la litis, ni maquinación fraudulenta tendente a ocultar su paradero<sup>81</sup>; y, por otro lado, respecto del órgano judicial, que haya acudido de forma mecánica a la comunicación edictal sin haber agotado los demás medios de comunicación<sup>82</sup>.

A favor, la STC núm. 210/2017, en su Fundamento Jurídico 2º explica que “si bien es cierto que los errores de los órganos judiciales no deben repercutir negativamente en la esfera del ciudadano, también lo es que a éste le es exigible una mínima diligencia, de forma que los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta de aquéllos carecen de relevancia desde la perspectiva del amparo constitucional cuando el error sea asimismo achacable a la negligencia de la parte, (...) bien porque se ha situado al margen del litigio por razón de una actitud pasiva con el objetivo de obtener una ventaja de esa marginación, o bien cuando se acredite que tenía un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso al que no fue llamado personalmente”.

Dada la importancia de la eficacia de los actos procesales de comunicación, no sólo para correcta formación de la relación jurídico-procesal, sino para la buena marcha del proceso en sí, esta obligación de las partes de permanecer localizables durante la sustanciación de la litis no se agorará una vez personadas en el proceso. De acuerdo con el apartado 5º del artículo 155 LEC, cualquier cambio en el domicilio durante su tramitación deberá ser inmediatamente comunicado a la Oficina Judicial, así como cualquier cambio en

---

<sup>80</sup> AP Granada (Sección 5ª), nº 245/2016, de 8 de julio, citando las SSTC 43/1989, de 20 de febrero, 123/1989, de 6 de julio, 101/1990, de 4 de junio, 105/1995, de 3 de julio, 118/1997, de 23 de junio, 72/1999, de 26 de abril, 74/2001, de 26 de marzo, 59/2002, de 11 de marzo.

<sup>81</sup> SSTC 78/2008, de 7 de julio, F.J. 3º; 231/2007, de 5 de noviembre, F.J. 3º; 223/2007, de 22 de octubre, F.J. 2º y 3º; 210/2007, de 24 de septiembre, F.J. 2º; 161/2006, de 22 de mayo, F.J. 4º; 295/2005, de 21 de noviembre, F.J. 5º; 225/2004, de 29 de noviembre, F.J. 2º; 191/2003, de 27 de octubre, F.J. 3º; 1/2002, de 14 de enero, F.J. 2º; 113/2001, de 7 de mayo, F.J. 6º; 268/2000, de 13 de noviembre, F.J. 4º.

<sup>82</sup> SSTC 210/2007, de 24 de septiembre, F.J. 2º y 3º; 162/2007, de 2 de julio, F.J. 2º; 245/2006, de 24 de julio, F.J. 3º; 249/2004, de 20 de diciembre, F.J. 2º; 65/2002, de 11 de marzo, F.J. 4º; 150/2000, de 12 de junio, F.J. 2º; 82/1999, de 10 de mayo, F.J. 3º; 128/1998, de 16 de junio, F.J. 6º.

el número de teléfono, fax, correo electrónico o similares, siempre que éstos últimos estén siendo utilizados como medio de comunicación con la Administración de Justicia.

#### 4. CONCLUSIONES

Gracias a los actos de comunicación, el demandado puede tener constancia de la existencia de un proceso judicial incoado en su contra, lo que le sitúa en posición de comparecer y actuar en defensa de sus derechos e intereses legítimos en un juicio contradictorio y con todas las garantías. Existe, pues, una estrecha vinculación entre el ejercicio del derecho de defensa y la correcta realización del acto por el que se le da a conocer la pendencia de un litigio a quien pueda resultar directamente afectado por el mismo.

No obstante, no debemos olvidar que nuestro ordenamiento jurídico procesal no condiciona la validez de las comunicaciones judiciales al efectivo conocimiento de su contenido por parte del interesado. Ello no carece de sentido pues, de ser así, en caso de imposibilidad de localización del destinatario, el procedimiento podría quedar paralizado de forma indefinida, con lo que la parte actora vería frustradas todas sus pretensiones. De una adecuada ponderación entre el derecho de defensa del demandado y el derecho del actor a recibir la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin sufrir dilaciones indebidas, surge la necesidad de crear una ficción jurídica de conocimiento, es decir, se establece que, una vez observadas todas las normas procesales que rigen la práctica de las notificaciones, entendidas éstas en un sentido amplio y comprensivo de todas las clases de actos de comunicación, se puede presumir, salvo prueba en contrario, que el interesado ha conocido o ha estado en posición razonable de conocer.

Se trata de un mecanismo legal que aporta seguridad jurídica y permite, siempre que se haya actuado con la debida cautela y conforme a Derecho, la continuación del proceso hasta su definitiva resolución, incluso cuando el demandado ha sido declarado en rebeldía. Por esta razón, y dado el perjuicio intrínseco que ello conlleva para el ejercicio del derecho de defensa, la observancia de las normas que guían la correcta ejecución de las comunicaciones judiciales será de vital importancia e impedirá que nos encontremos ante una situación de indefensión constitucionalmente relevante.

Ahora bien, hemos de tener en cuenta que la simple infracción de dichas normas no siempre producirá una indefensión digna de protección constitucional. Del artículo 166 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil se desprende la necesidad de concurrencia de una indefensión material, esto es, una vulneración real y efectiva del derecho de defensa de la parte, fundada en la ausente o defectuosa realización de un acto de comunicación judicial, sin que sea imputable dicho efecto a la propia conducta negligente o maliciosa de quien alegue la indefensión.

Ante estas circunstancias, hablamos del especial deber de vigilancia que pesa sobre el órgano judicial y, en especial, sobre el Letrado de la Administración de Justicia, bajo cuya dirección se llevan a cabo los actos de comunicación, tendente a que se procure la



comunicación personal con anterioridad a la comunicación por edictos, sobre todo, cuando se trata del primer llamamiento al proceso de la parte demandada. La comunicación edictal queda configurada, por ende, como una opción de carácter supletorio y excepcional a la que solo cabrá acudir cuando se hayan agotado los medios ordinarios de comunicación y se hayan efectuado las labores de averiguación domiciliaria que correspondan según el artículo 156 LEC.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ARSUAGA CORTÁZAR, J., "La reforma del Juicio Verbal", en ARSUAGA CORTÁZAR, J., ANTA GONZÁLEZ, J.F., y DE LA SERNA BOSCH, J., *La reforma del procedimiento civil*, Tirant Lo Blanch Reformas, 1ª Edición, Valencia, 2015.

ARIZA COLMENAREJO, M.J., "El Acto de Comunicación entre las Funciones de los Procuradores". *Estudio Doctrinal. Boletín del Ministerio de Justicia*. Año LXVI. Núm. 2149. Diciembre de 2012.

BORRAJO INIESTA, I., DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, I., FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo*, Civitas, Madrid, 1995.

CERRADA MORENO, M., *Actos de Comunicación Procesal y Derechos Fundamentales*, Thomson Reuters Aranzadi, 1ª Edición, Cizur Menor (Navarra), 2012.

CUBILLO LÓPEZ, I.J., "Los Actos de Comunicación del Tribunal con las Partes en el Proceso Civil", Tesis Doctoral dirigida por DE LA OLIVA SANTOS, A., Universidad Complutense de Madrid, 1999.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal: Introducción*, con IGNACIO DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y JAIME VEGA TORRES, Editorial Universitaria Ramón Aceres, Madrid, 3ª Edición, 2004.

FURQUET MONASTERIO, N., "Los Actos de Comunicación Procesales", Tesis Doctoral realizada bajo la dirección del Dr. Francisco Ramos Méndez, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2001.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte General*. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, UNED, 1ª Edición, Madrid, 2016.

GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I*, Editorial Aguilar, Madrid, 1943.

IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Teoría y práctica de los juicios verbales de desahucio. El juicio monitorio de desahucio por falta de pago*, 2ª Edición, Madrid, 2013.

JIMENO BULNES, M., "Los nuevos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia", *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 9, de mayo de 2006.

LORCA NAVARRETE, J. Y LORCA MARTÍN DE VILLODRES, M., *Derechos Fundamentales y Jurisprudencia*, 4ª Edición. Pirámide. Madrid, 2010.

MARTÍN GONZÁLEZ, M., "Especialidades del proceso de desahucio por falta de pago desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencial", *RDUNED*, nº 18, Madrid, 2016.

MONTERO AROCA, J., *El Proceso Civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*, Tirant Lo Blanch, 2ª Edición, Madrid, 2016. Acceso online: Base de Datos de Tirant Lo Blanch - Epígrafe 18º.

OBÓN DÍAZ, A., "Regulación actual del proceso de desahucio: Especial referencia al desahucio por falta de pago como juicio rápido y sumario", *Noticias Jurídicas*, Marzo de 2004.

SERRANO HOYO G., *La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso*, Comares, Granada, 1997.

VIRGOS SORIANO - GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El convenio de Bruselas y las propuestas para su reforma: Una crítica radical. Arts. 5.1.1, 21, 24 y 27.2*, en BORRAS RODRÍGUEZ, A., (Coord.), *La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: Una reflexión preliminar española* (Seminario celebrado en Tarragona en mayo de 1997), Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998, p. 126; *Derecho Procesal Civil Internacional-Litigación Internacional*, Civitas, Madrid, 2000.

## **Jurisprudencia (Por orden cronológico)**

### **Tribunal Constitucional:**

STC 9/1981, de 31 de marzo.

STC 4/1982, de 8 de febrero.

STC 176/1985 de 17 de diciembre.

STC 68/1986, de 27 de mayo.

STC 157/1987, de 15 de octubre.

STC 16/1989, de 30 de enero.

STC 101/1990, de 4 de junio.

STC 8/1991, de 17 de enero.

STC 22/1992, de 14 de febrero.

STC 81/1996, de 20 de mayo.

STC 100/1997, de 20 de mayo.

STC 128/1998, de 16 de junio.

STC 143/1998, de 30 de junio.

STC 26/1999, de 8 de marzo.

STC 52/1999, de 12 de abril.

STC 82/1999, de 10 de mayo.

STC 126/1999, de 28 de junio.

STC 152/1999, de 14 de septiembre.

STC 219/1999, de 29 de noviembre.

STC 12/2000, de 17 de enero.

STC 62/2000, de 13 de marzo.

STC 65/2000, de 13 de marzo.

STC 82/2000, de 27 de marzo.

STC 125/2000, de 16 de mayo.

STC 128/2000, de 16 de mayo.

STC 145/2000, de 29 de mayo.

STC 150/2000, de 12 de junio.

STC 268/2000, de 13 de noviembre.

STC 113/2001, de 7 de mayo.

STC 158/2001, de 2 de julio.

STC 237/2001, de 18 de diciembre.

STC 1/2002, de 14 de enero.

STC 2/2002, de 14 de enero.

STC 65/2002, de 11 de marzo.

STC 216/2002, de 25 de noviembre.

STC 44/2003, de 3 de marzo.

STC 102/2003, de 2 de junio.

STC 138/2003, de 14 de julio.

STC 185/2003, de 27 de octubre.

STC 191/2003, de 27 de octubre.

ATC 354/2003, de 6 de noviembre.

STC 19/2004, de 23 de febrero.

STC 102/2004, de 2 de junio.

STC 225/2004, de 29 de noviembre.

STC 249/2004, de 20 de diciembre.

STC 40/2005, de 28 de febrero.

STC 89/2005, de 11 de mayo, F.J. 4º

STC 164/2005, de 20 de junio.

STC 207/ 2005, de 18 de junio.

STC 246/2005, de 10 de octubre.

STC 293/2005, de 21 de noviembre.

295/2005, de 21 de noviembre.

STC 21/2006, de 30 de enero.

STC 106/2006, de 3 de abril.

STC 126/2006, de 24 de abril.

STC 161/2006, de 22 de mayo

STC 245/2006, de 24 de julio.

STC 304/2006, de 23 de octubre.

STC 306/2006, de 23 de octubre.

STC 162/2007, de 2 de julio.

STC 163/2007, de 2 de julio.

STC 186/2007, de 10 de septiembre.

STC 210/2007, de 24 de septiembre.

STC 212/2007, de 8 de octubre.

STC 223/2007, de 22 de octubre.

STC 231/2007, de 5 de noviembre.

STC 2/2008, de 14 de enero.

STC 78/2008, de 7 de julio.

STC 168/2008, de 15 de diciembre.

STC 62/2009, de 9 de marzo.

STC 176/2009, de 16 de julio.

STC 61/2010, de 18 de octubre.

STC 25/2011, de 14 de marzo.

STC 181/2011, de 21 de noviembre.

STC 76/2013, de 8 de abril.

STC 30/2014, de 24 de febrero.

STC 131/2014, de 21 de julio.

STC 136/2014, de 8 de septiembre.

STC 137/2014, de 8 de septiembre.

STC 169/2014, de 22 de octubre.

STC 89/2015, de 11 de mayo.

STC 181/2015, de 7 de septiembre.

STC 266/2015, de 14 de diciembre.

STC 15/2016, de 1 de febrero.

STC 150/2016, de 19 de septiembre.

**Tribunal Supremo:**

STS 172/1998, de 19 de febrero.

STS 1370/2006, de 22 de diciembre.

STS 1371/2006, de 18 de diciembre.

STS 553/2007, de 7 de mayo.

STS 833/2008, de 8 de octubre.

STS 120/2009, de 3 de marzo.

STS 231/2011, de 29 de marzo.

STS 474/2012, de 9 de julio.

STS 634/2012, de 23 de octubre.

STS 808/2012, de 8 de enero.

STS 833/2013, de 19 de diciembre.

STS 394/2016, de 9 de junio.



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution 4.0 Unported License](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)